BOGOTA, D.C. Septiembre de 2019

SEÑORES
MAGISTRADOS DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
E.S.D. JUZGADOS.

RECIBIDO
OFICINA DE APOYO
13 SET. 2019

Yo CESAR ERNESTO PEÑA VELASQUEZ, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 19.313.997 de Bogotá, vecino de esta ciudad, residente de la localidad de Usaquén, en la dirección calle 145 No. 9-90, obrando en nombre propio y como representante LEGAL de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – BARRIO CEDRITOS, con Personería 0512 de Abril 27 de 1972, Código 1042.

Lo anterior fundamentado en los siguientes:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

A- Oportunidad

Por impetrarse en el presente caso una acción pública de nulidad, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado.

B- Competencia

El Honorable Consejo de Estado es competente para conocer de esta acción de nulidad en razón a lo previsto por el artículo 149 numeral 1o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

C- Procedimiento

Es el indicado en los artículos 179 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

D- ACCIONANTE: CESAR ERNESTO PEÑA VELASQUEZ (Presidente Junta de Acción Comunal de Cedritos).

E- ACCIONADOS:

- **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y/o representante legal.**
- **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S. y/o representante legal Nit No. 900407173-9.**

II. LO QUE SE DEMANDA

Señores magistrados, acudo a su despacho para solicitar el amparo establecido en el Art. 84 del Código Contencioso Administrativo, y declarar la **NULIDAD** de la Resolución No. 093 de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. La empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.**, con Nit 900407173-9, llevó a cabo, las instalaciones de estaciones electromagnéticas, y en especial la ubicada en la carrera 11 No. 145-60, en el parque vecinal Nueva Urbanización Cedritos, sin el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

2. Esta empresa llevó a cabo la instalación de postes en concreto, con antenas o estación radioeléctrica denominada: PASADENA, con un estudio de factibilidad expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, mediante oficio con radicación 2-2018-00879, número de proceso 1276615.

3. En dicha comunicación la Secretaría Distrital de Planeación, señala que **No** es una licencia, ni permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, este oficio establece que es un estudio de factibilidad y no reemplaza la correspondiente licencia ni permiso de instalación de este tipo de estaciones.

4. En ese sentido, no se entiende como la empresa instaladora con este mismo estudio de factibilidad haya hecho la instalación de varias estaciones electromagnéticas, entre ellas, la de PASADENA, ubicada en la calle 116 entre carreras 16 y 17, o de PEPESIERRA, y también en las siguientes direcciones a saber:

Esquina norte de la Carrera 11 con calle 145 en el parque Cedritos.
Esquina sur de la carrera 11 con calle 145.
Esquina de la carrera 11 con calle 142, frente a la Iglesia San Tarcisio.
Carrera 12 calle 145 esquina al respaldo del Colegio Provinma.

Como se puede ver en las siguientes imágenes el estudio de Factibilidad:

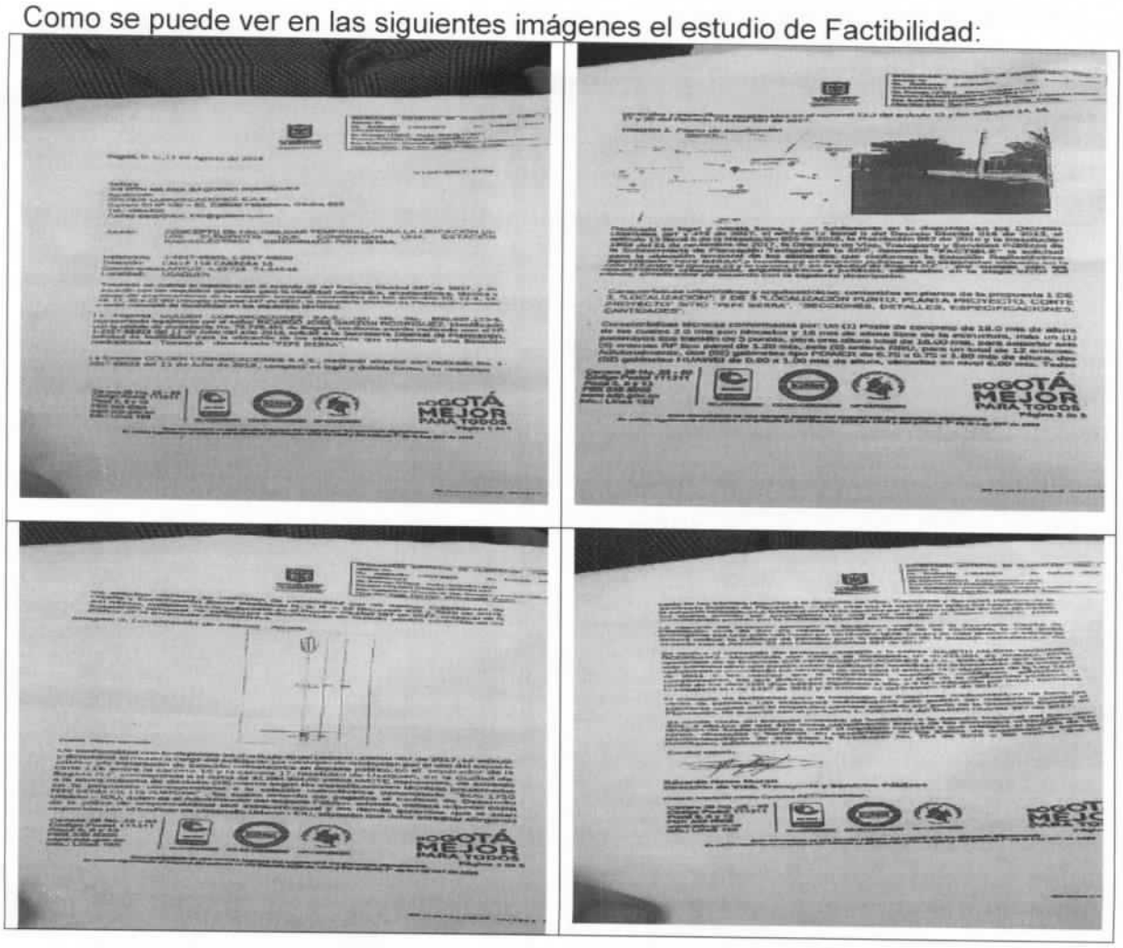

Nota: Estudio de factibilidad expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, en el oficio con radicación 2-2018-00879, número de proceso 1276615, antena instalada y trabajo de instalación en horas de las madrugadas de octubre y noviembre de 2018.

5. Para las solicitudes de ubicación de los elementos que conforman estaciones de telecomunicaciones en Bogotá, señala la norma jurídica, que el solicitante debe presentar notificaciones a vecinos colindantes y realizar una publicación del inicio del trámite de la solicitud en diario de amplia circulación; adicionalmente debe presentar los documentos que acrediten el proceso de socialización de acuerdo con artículo 21 del Decreto Distrital 676 de 2011: *SOCIALIZACIÓN. Las personas naturales y/o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricas y soliciten la aprobación de la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, deberán realizar los procesos de socialización respectivos a la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretenda localizar la estación, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas del orden nacional corno distrital, allegando copia de los documentos que acrediten la realización de dichos procesos a la Secretaría Distrital de Planeación, los cuales harán parte integral del permiso otorgado por la mencionada entidad".*

6. A pesar que en este momento del proceso de solicitud de licencia que establece como requisito la norma, en el mes de noviembre de 2018, la referida empresa **GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S,** no había cumplido con la obligación de tener una LICENCIA para la instalación de las estaciones electromagnéticas, y tampoco habían cumplido con lo exigido con el artículo 21 del Decreto Distrital 676 de 2011. Contrario a lo que establece la Ley, **Golden Comunicaciones SAS**, en las horas de la noche y madrugada, realizaron las instalaciones de los postes en concreto en cada una de las direcciones relacionadas en el numeral 4, y luego hicieron el montaje de los equipos de telecomunicaciones que comprenden las estaciones electromagnéticas; (para el caso del punto de Pepe Sierra, la empresa accionada, instaló una estructura de alta dimensión y altura).

7. Para evitar que se produjera un daño irreparable a la salud humana, se solicitó el apoyo del cuadrante de la Policía del cuadrante de Contador, de manera reiterada, pero estos efectivos no llegaron y cuando hacían presencia, no obligaban a los trabadores a parar las obras, por no tener la correspondiente licencia, ni tampoco, por realizar trabajos de este tipo de obras a altas horas de la noche y la madrugada, del mes de noviembre de 2018.

8. Es de resaltar que la empresa **Golden Comunicaciones SAS**, no tenía licencia para la instalación de estas estaciones electromagnéticas, y contrario sensu, como soporte para tales obras, presentaba un estudio de factibilidad expedido por la Secretará Distrital de Planeación, con radicación 2-2018-00879, número de proceso 1276615.

9. La empresa **Golden Comunicaciones SAS,** actuó violando la norma y las institucionalidad jurídica, llevándose consigo el valor supremo de la justicia y del derecho, sin miramiento ni acatamiento alguno; por lo antes señalado, en la Junta de Acción Comunal del Barrio Cedritos, cuya sede se encuentra ubicada en el parque de Cedritos, empezamos realizar la gestión de oficiar a las entidades, entre ellas: 1. A la Secretaría Distrital de Planeación mediante radicado No. 1-2018-64550 de noviembre 02 de 2018; 2. A la Alcaldía Local de Usaquén mediante radicado No. 2018-511-026306-2; 3. A la Personería de Bogotá mediante radicado No. 2018ER560792 de noviembre 11 de 2018.

10. La Personería de Bogotá, respondió mediante comunicación No. 2018EE887160 de diciembre 10 de 2018, con el sinproc 560792 de 2018, que había dado traslado a la Personería Local de Usaquén con el cordis 2018ER560792 de noviembre 14 de 2018, a la Alcaldía local de Usaquén, a la Policía Nacional, a la Secretaría Distrital de Planeación, al Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público DADEP, al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte IDRD, a la empresa Enel-Codensa, y a **Golden Comunicaciones SAS**, para:..."tomar las medidas del caso e informarle con copia a esta Personería Local sobre las acciones y resultados de las mismas...".

11. Sobre la gestión realizada por la Junta de Acción Comunal de Cedritos, las entidades remitieron las siguientes respuestas con los radicados: Enel-Codensa del radicado 2301892, respondió con radicado 0738370 de enero 10 de 2019; la Secretaría Distrital de Planeación con radicados 2-2019-03149 de enero 24 de 2019, 2-2018-73851 de diciembre 12 de 2018 y 2-2018-78843 de diciembre 26 de 2018; (El traslado a DADEP mediante radicado 2-2018-78661, al IDRD con radicado 2-2018-78659, la empresa Enel-Codensa mediante radicado 2-2018-78658 y2-2018-76141). El DADEP respondió con el radicado 2018-400-027008-2 de diciembre 17 de 2018, con el radicados 20183010167711 de diciembre 20 de 2018, y al radicado 2019-408-004212-2 de marzo 04 de 2019, con el radicado 20193010035331 de marzo 07 de 2019. (Los oficios y radicados se adjuntan en digital).

12. Ahora bien, la Secretaría Distrital de Planeación sobre el radicado 1-2018-64550, emite la respuesta con radicado 2-2018-73851 de diciembre 3 de 2018, en el que señala en el numeral 11..."Bajo este contexto normativo, el concepto de factibilidad resulta procedente para la localización de estaciones radioeléctricas "nuevas" a ubicarse...Es de precisar, que el concepto de factibilidad en caso de aprobarse concede únicamente la viabilidad del componente urbanístico, técnico y jurídico para localizar una estación radioeléctrica "nueva", más no constituye autorización para su instalación...".

13. En el numeral 12 del oficio se observa un cuadro que identifica la dirección esquina norte de la carrera 11 con calle 145 en el parque cedritos dice la observación..."No se encontró solicitud en curso para esta dirección"; de igual forma en la esquina sur de la carrera 11 con calle 145 señala la observación..." No se encontró solicitud en curso para esta dirección".

14. En el numeral 13 señala:..."Luego de revisar los registros de la Dirección de Vías...existentes a la fecha se informa con respecto a los puntos de ubicación "Esquina norte de la carrera 11 con calle 145 en el parque cedritos." y "Esquina sur de la carrera 11 con calle 145", que la Secretaría Distrital de Planeación no ha expedido concepto de Factibilidad para la localización de los elementos que conforman la respectiva estación radioeléctrica (Art 22), por ende para dicho inmueble no ha sido expedido el permiso para la instalación de ésta (Art 30), así

3

como tampoco se encuentra en curso un trámite administrativo para tales efectos…".

15. Adicionalmente, el numeral 14 dice: "…No obstante, la sociedad Golden Comunicaciones S.A, a través de las radicaciones Nos 1-2018-57491 de 1º octubre de 2018, 1-2018-57873 de octubre 3 de 2018 y 1-2018-60162 de octubre 11 de 2018 presentó en los términos del artículo 35 del Decreto Distrital 397 de 2017 solicitud para la instalación de las estaciones radioeléctricas denominadas *"BOG. CEDRITOS III POSTE 2", "BOG CEDRITOS III", y "Pepe Sierra"* a ubicarse de manera temporal, en los siguientes puntos de ubicación: Andén de la calle 142 con cra 11 costado sur, carrera 11 No. 145-60 y en la calle 116 entre cra 16 y cra 17 (separador central), respectivamente, las cuales se encuentran actualmente en estudio y trámite…".

16. De esta respuesta se colige que las estaciones radioeléctricas no presentaban licencia ni permiso en los puntos "Esquina norte de la carrera 11 con calle 145 en el parque cedritos." y "Esquina sur de la carrera 11 con calle 145"; que según la Secretaría Distrital de Planeación, no contaban con estudio de factibilidad, pero como se dijo inicialmente, la empresa **Golden Comunicaciones S.A.S**, exhibía el estudio de factibilidad denominado PASADENA, con el oficio de radicación 2-2018-00879, número de proceso 1276615, como una licencia para la instalación de las estaciones radioeléctricas.

17. Se observa que la empresa **Golden Comunicaciones S.A.S,** tramitó en octubre de 2018, una serie de solicitudes de permiso de las estaciones radioeléctricas, pero estas se encontraban en estudio y trámite, y estando en ese estado el trámite de permiso o licencia de instalación, la empresa **Golden Comunicaciones S.A.S,** ya estaba instalando en los diferentes puntos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, las estaciones radioelétricas, cuando en realidad Secretaría Distrital de Planeación, expidió la Licencia de instalación de las estaciones radioeléctricas mediante Resolución No. 093 en Enero 23 de 2019.

18. Por su parte, el DADEP sobre el radicado 2018-400-027008-2 de diciembre 17 de 2018, remite a la Junta de Acción Comunal de Cedritos el radicado 20183010167711 de diciembre 20 de 2018, señala que la Secretaría Distrital de Planeación mediante correo institucional enviado a muestra Entidad informó que *…"según lo solicitado por usted sobre el permiso de instalación radioeléctrica sobre el eje de la calle 116 entre carreras 16 y carrera 17, se informa y según la fotografía enviada en donde se encuentra instalada una estación radioeléctrica de color blanco al lado de la ciclo ruta existente,* dicha estación no cuenta con permiso alguno ni con trámite ante la SDP, ***solamente ante esta dirección está en trámite una estación temporal que no supera los 12m de altura y se instala en poste de concreto incado en terreno y en zona verde tal como muestra nuestro sistema de información interno de la dirección en donde se encuentran las coordenadas para su localización****…"* (negrillas fuera del texto).

19. Adicionalmente, mediante comunicación 20193010035331 de marzo 7 de 2019 el DADEP, como resultado de la respuesta emitida por parte de nuestra entidad bajo el radicado 20183010167711 de fecha diciembre 20 de 2018 enviada a la JAC, con copia a la Personería local de Usaquén, señala la comunicación:…"el DADEP de conformidad con las competencias atribuidas adelantó las diligencias necesarias de forma articulada con demás entidades y autoridades distritales para lograr el desmonte de las estaciones radioeléctricas instaladas de manera ilegal en el espacio público referidas a la misiva…". Continúa diciendo la comunicación *"…La estación ubicada en la esquina sur con calle 145 sobre el andén, fue retirada por el*

infractor, como consecuencia del trabajo articulado por parte de las entidades distritales...".

Señala el texto además... *"La estación radioeléctrica en la carrera 12 calle 145 esquina respaldo del Colegio Provinma fue retirada por el operativo interinstitucional de la Administración Distrital...".* Finalmente señala... *"En cuanto a las estaciones radioeléctricas ubicadas en la esquina de la carrera 11 con calle 142, frente a la iglesia de Cedritos y calle 152 entre carreras 12 y 13 Parque La Emilia", constituyen un nuevo reporte ciudadano...".*

20. Así las cosas, y considerando las respuestas dadas por las Entidades Distritales, nos dan la razón, y con ello se encuentra totalmente probado que la empresa **Golden Comunicaciones SAS**, hizo ocupación ilegal del espacio público, con unas estaciones radioeléctricas de telefonía celular, que fueron instaladas sin la correspondiente licencia y/o permiso.

21. De esta forma, de acuerdo a las respuestas remitidas por las entidades distritales, que la empresa **Golden Comunicaciones SAS**, actuó de manera ilegal en la instalación de las estaciones radioeléctricas, haciendo una serie de montajes de este tipo de infraestructura, sin la Licencia o Permiso que correspondía y contrario sensu, lo hizo con el sólo estudio de factibilidad que le otorgó la Secretaría Distrital de Planeación- SDP, sabiendo de antemano, como ya lo había expresado la SDP, que el estudio de factibilidad no reemplaza la licencia ni el permiso, haciendo caso omiso a los requisitos exigidos por la Ley, sobre la realización de todos y cada uno de los requisitos exigidos para este tipo de estaciones radioeléctricas.

22. Como si todo lo planteado sobre las conductas irregulares e ilegales desplegadas por la empresa instaladora **Golden Comunicaciones SAS,** fuera poco, el retiro y desmonte de la estación radioeléctrica ubicada en la carrera 11 con calle 145 esquina norte del parque Cedritos, lo hizo de manera temporal, el pasado 14 de abril de 2019, como puede verse en las siguientes imágenes.

23. Con lo que NO teníamos La Junta de Acción Comunal del Barrio Cedritos, conocimiento alguno, ni se había brindado información como lo exige la norma, era que esta misma empresa iba a montar una nueva estación radioeléctrica de telefonía celular, pero de más altura y con equipos de más potencia que la anterior.

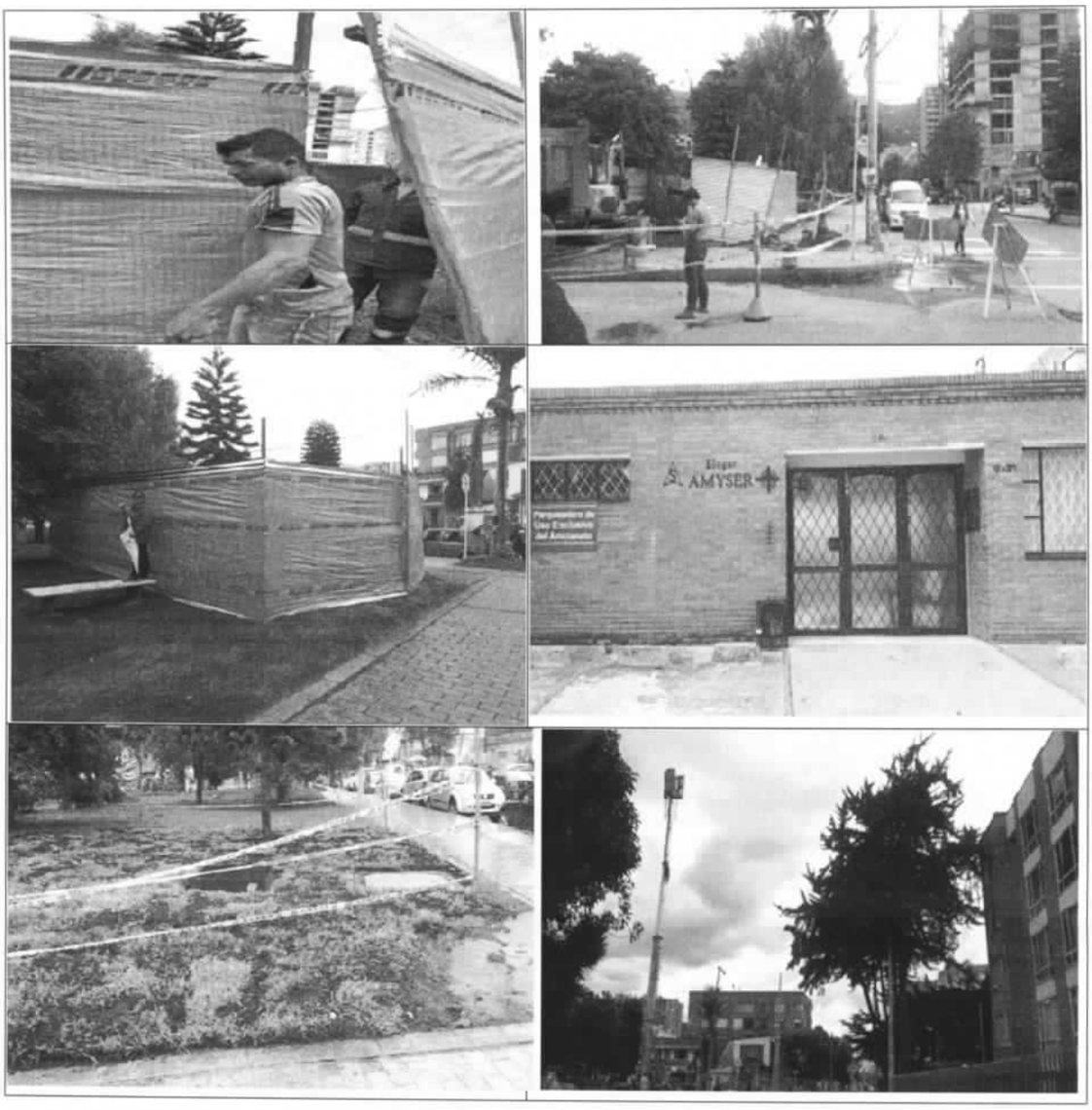

24. La empresa **Golden Comunicaciones S.A.S**, una vez desmontó la anterior antena, como se pueden ver en las imágenes, aún con los equipos de telefonía de la anterior estación radioeléctrica en el suelo al lado del cerramiento que estaban realizando los trabajadores de la citada empresa, empiezan a intervenir el espacio público del Parque de Cedritos, ubicado en la carrera 11 con calle 145 esquina norte, sin fijar aviso alguno como lo ordena la Ley, con el fin de poder tener la posibilidad de controvertir, e inclusive oponernos a tales intervenciones de infraestructura, y que brindaran información aunque fuera mínima, sobre el tipo de obra que iban a llevar a cabo, como tampoco brindaron información así fuera verbal.

25. La intervención en este parque, fue durante el día y las noches de los días jueves y viernes santos (días festivos), el sábado y domingo de abril 20 y 21 de 2019 respectivamente; (la norma urbana prohíbe realizar este tipo de obras los días festivos y los domingos, y menos en las noches o madrugadas de estos días festivos o días corrientes).

26. Ahora bien, es claro al entender que con la mera intervención del espacio público donde se construyó la estación radioeléctrica y electromagnética de telefonía celular, y se hubiera erigido la torre de la estación, sin entrar en

funcionamiento los equipos, no se estaba afectando el derecho a la salud, el medio ambiente sano y la salubridad pública. *Son los equipos de la antena en funcionamiento, los componentes que originan la vulneración a los derechos fundamentales antes planteados, de las poblaciones vulnerables y especialmente protegidas como son los adultos mayores y los niños, niñas y adolescentes*, y esta puesta en funcionamiento de los equipos de la estación electromagnética, fue desde el fin de semana del mayo 25 de 2019. (Ver imágenes de puesta en funcionamiento de los equipos de la estación radioeléctricas y/o radiomagnéticas de telefonía celular).

Imágenes mayo 25 de 2019. Contratistas trabajando de las empresas instaladoras de la estación radioeléctrica y/o radiomagnética, parque Cedritos, ubicado en la carrera 11 con calle 145.

27. Para el caso que nos ocupa, citamos un caso sobre la misma problemática a saber: la **Sentencia T-713/16** señala *"...los hechos descritos por los accionantes con ocasión de la realización de una construcción en la modalidad de obra nueva con destino a la colocación de una estación base de telecomunicaciones de telefonía móvil celular en el predio rural "El Olvido"*, vereda El Volcán de la Calera[1], sugieren una posible afectación del derecho a la salud de los accionantes una vez entre en funcionamiento... ". *Esta circunstancia, que deberá ser objeto de constatación por parte de la Sala, amerita la intervención del juez constitucional, máxime si se tiene en cuenta que los accionantes no fueron vinculados en calidad de vecinos colindantes por la autoridad que otorgó la licencia de construcción, para efectos de que se hicieran parte en el respectivo trámite e hicieran valer su derecho de oposición...* ".

28. Como es bien sabido este tipo de obras de ***construcción en la modalidad de obra nueva para una estación base de telecomunicaciones de telefonía móvil***

[1] En conversación telefónica sostenida con los señores Sergio Hernando Durana Londoño y Hernando Durana Arboleda el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se informó que la torre base de telefonía móvil celular ya había sido construida pero que aún no se encontraba en funcionamiento porque no habían sido instaladas las antenas.

celular, exige la norma, cumplir con el principio de publicidad, y de transparencia, así como, de permitir la posibilidad procesal de las comunidades de oponerse, entre ellas los niños, niñas, y adolescentes, los adultos mayores, como población vulnerable, la norma brinda una protección especial, y general para aquellas poblaciones que se vean afectadas con este tipo de obras, la imperiosa necesidad de informarse y conocer las obras que van a realizarse, (**No solo publicando un aviso en un diario de amplia circulación)**, trámite que exige la norma a las empresas instaladoras y/o propietarias de los equipos radioeléctricos o electromagnéticos; debe ser al iniciar la solicitud del estudio de la factibilidad radicado ante la Secretaría Distrital de Planeación, y previo a la solicitud de la correspondiente licencia y/o permiso de instalación.

29. En relación con el incumplimiento por parte del titular de la licencia de construcción de instalar las vallas de notificación a interesados y terceros, es menester tener en cuenta que según el parágrafo 1° del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, *"[d]esde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística"*. Allí se aclara que dicha valla deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

30. Por su parte el artículo 130 del Plan de Ordenamiento Territorial establece esta obligación de instalar una valla que describa la identificación de las obras en los siguientes términos: *"El titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla [...] en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo correspondiente, en la cual se deberá indicar cuando menos la clase de licencia, el número de identificación de la licencia, la entidad o curador que la expidió, la dirección del inmueble, la vigencia de la licencia, el nombre o razón social del titular de la misma y el tipo de obra que se está adelantado, indicando uso, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos, según el caso. En caso de construcciones menores, la valla podrá ser de cincuenta por setenta centímetros (50 x 70 cm)"*. Y continúa regulando que la *"valla se instalará a más tardar en los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia y, en todo caso, antes de la iniciación de la obra o de sus construcciones complementarias, y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra"*.

En el artículo sexto de la Resolución No. 089 de 2015 se previó dicha obligación de identificación de las obras[2].

31. Adicionalmente, la norma establece que para las solicitudes de ubicación de los elementos que conforman las estaciones de telecomunicaciones en Bogotá, el solicitante debe presentar notificaciones a vecinos colindantes y publicación del

---

[2] Folio 11 y reverso. Señala dicho acto: "El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. La valla o aviso deberá indicar al menos: 1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió. 2. El nombre o razón social del titular de la licencia. 3. La dirección del inmueble. 4. Vigencia de la licencia. 5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos. || La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra".

inicio del trámite de la solicitud en diario de amplia circulación; adicionalmente debe presentar los documentos que acrediten el proceso de socialización de acuerdo con artículo 21 del Decreto Distrital 676 de 2011*: -SOCIALIZACIÓN. Las personas naturales y/o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricas y soliciten la aprobación de la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, deberán realizar los procesos de socialización respectivos a la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretenda localizar la estación, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas del orden nacional corno distrital, allegando copia de los documentos que acrediten la realización de dichos procesos a la Secretaría Distrital de Planeación, los cuales harán parte integral del permiso otorgado por la mencionada entidad".*

32. Una organización comunal que es vecina, colindante y circundante de la estación electromagnética instalada y puesta en funcionamiento, es la **Junta de Acción Comunal del barrio Cedritos**, la sede se encuentra ubicada en el mismo parque de Cedritos con la nomenclatura calle 145 No. 9-90, a 15 metros del lugar en donde instalaron y cuenta sabida que esta Junta de Acción Comunal de Cedritos es conocida por los habitantes y residentes de Cedritos, que tiene una trayectoria de 65 años en el barrio, que tiene atención de público tanto fines de semana como entre semana; como se ve en la imagen de la página 6, en la imagen superior derecha, con la pared pintada de graffiti, donde se observan los equipos desmontados de la anterior estación electromagnética y radioeléctrica de telefonía celular, es de fácil ubicación la sede, por cualquier persona natural o jurídica que quiera cumplir con lo establecido en la Ley y la Constitución Nacional.

33. La Junta de Acción Comunal de Cedritos, en cabeza de su presidente señor **Cesar Ernesto Peña Velásquez**, y su junta directiva expidió un comunicado de prensa en fecha mayo 8 de 2019, en el que señala, entre otras cosas... *"certifico que a la fecha la empresa **Golden Comunicaciones S.A.S**., con Nit 900407173-9, no ha realizado antes, durante o después de expedida la licencia mediante Resolución 0093 de enero 23 de 2019, por la Secretaría Distrital de Planeación; la correspondiente notificación, consulta y socialización a las comunidades vecinas, que establece la Ley, como requisito del trámite de la licencia, para la instalación de las estaciones electromagnéticas a la que se refiere la Ley 388 de 1997, los Decretos Distritales 676 de 2011, 397 de 2017, y 472 de 2017, el Decreto 195 de 2005, el Decreto 190 de 2004, y las normas vigentes y concordantes...".* (Se adjunta copia del comunicado de prensa de la JAC Cedritos).(las negrillas son del texto)

34. Adicionalmente, **el Colegio Provinma**, ubicado en la calle 145 No. 11-40, a escasos 60 metros de donde instalaron la estación radioeléctrica; teléfono 2580303 y correo: rectoria@colegioprovinma.edu.co, la rectora Hermana Consuelo David Mesa, con fecha mayo 14 de 2019, expidió una carta como respuesta a la JAC Cedritos, en donde señala entre otras cosas... *" Adicionalmente, es pertinente manifestar como la sociedad **Golden Comunicaciones S.A.S** (NIT 900.407.173-9) no ha notificado al **Colegio** sobre el "proceso de solicitud de la licencia para la instalación de la estación electromagnética" en el Parque Cedritos, ubicado en la calle 145 con carrera 11 de esta ciudad...".* Continúa diciendo la comunicación del Colegio... *"Hasta el momento de la emisión de la presente carta, ninguna filial, sucursal o representante de la sociedad **Golden Comunicaciones S.A.S**...han socializado con el **Colegio**, en omento alguno, "el proceso de instalación de la estación electromagnética", en el Parque Cedritos...".*

Señalan además... *"Por lo inmediatamente anterior, el **Colegio** no ha tenido "la oportunidad de controvertir la solicitud de licencia (ni del) proyecto de instalar la estación*

electromagnética, (ni) plantear los pro (ni) los contras" a dicho proyecto, ni con la sociedad ***Golden Comunicaciones S.A.S.***

35. Por otra parte, el Hogar Geriátrico Asociación Amistad y Servicios (AMYSER), ubicado en la calle 145 No. 9-71, a escasos 50 metros de donde instalaron la estación radioeléctrica, señala en mail de fecha 15 de mayo de 2019, lo siguiente... *"de acuerdo a su solicitud les reiteramos que en ningún momento hemos sido notificados por nadie sobre la instalación de la estación electromagnética ni nos convocaron a reunión para lo mismo, somos una fundación de señoras de la tercera edad lo cual sentimos nos podrían afectar a corto o mediano plazo...".* (Se adjunta copia del mail).

36. Finalmente, la Administración del **Conjunto P.H. "El Parque"**, en cabeza del señor Ignacio Lizcano, ubicado en las calle 145 con carrera 11, con nomenclatura Kra 11 -145-71, de Bogotá, se ubica frente al parque "Cedritos ", la cual es colindante y vecino de la estación radioeléctrica que instalaron, señala en respuesta a la pregunta si fue consultada, notificada, y socializada a la administración, la instalación de la estación radioeléctrica o electromagnética, éste señala lo siguiente... *"En ningún momento alguna persona se ha acercado a esta administración para expresar alguna inquietud o socializar el tema de la instalación de antenas...".*

37. Así las cosas, queda demostrado que la empresa instaladora y propietaria de las antenas, **Golden Comunicaciones S.A.S**, no cumplió con lo ordenado por el artículo 21 del Decreto Distrital 676 de 2011, entre otras normas vigentes y concordantes, como tampoco cumplió con lo señalado por el Decreto Distrital 190 de 2004.

*..."**Artículo 5º. LOCALIZACIÓN.** Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en zonas de uso residencial neto establecidas por el Decreto Distrital 190 de 2004 ó la norma que lo sustituya, modifique ó complemente, esta se permitirá en un radio no menor de 250 metros respecto con otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 200 metros de los predios donde se encuentren funcionando centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos debidamente autorizados y constituidos, de acuerdo a la legislación vigente y cuyas sedes hayan sido construidas de conformidad con las disposiciones urbanísticas pertinentes. Lo anterior, en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 339 de 2008...".*

"Parágrafo. La verificación de lo relativo con el tema de la distancia, se realizará consultando la Base de Datos Geográfica Oficial de la Secretaría Distrital de Planeación"

38. Observado el parágrafo se colige, que tanto la empresa **Golden Comunicaciones S.A.S.**, instaladora y propietaria de la estación radioeléctrico o electromagnética, como también, **la Secretaría Distrital de Planeación**, debieron verificar la base de datos geográfica oficial de esta entidad, para efectos de la distancias, pero es claro que tampoco cumplieron con lo estipulado en la norma.

39. Por lo tanto, queda plenamente demostrado que la empresa **Golden Comunicaciones S.A.S**, y/o quien haga sus veces como apoderado y/o propietario de los equipos de la estación radioeléctrica, NO cumplieron con lo estipulado por la Ley, antes, durante ni después de solicitada la licencia y/o permiso de instalación de la estación radioeléctrica, y contrario sensu desplegaron actuaciones contrarias al bien supremo de la justicia, y el derecho, lesionando gravemente el valor de las instituciones, entre ellas, la rama

del principio Constitucional del "Debido Proceso", asegurando la oportunidad procesal, que las comunidades vecinas, circulantes, colindantes y circundantes, conocieran, se notificaran y participaran de la socialización sobre el proyecto de instalación, así como, del comienzo del trámite del mismo, para que las comunidades y/o empresas se hicieran parte del mismo y conocer lo favorable o desfavorable del proyecto de instalación de las estaciones electromagnéticas, y así tener la oportunidad procesal de poder si fuera del caso, oponerse y controvertir los argumentos planteados por la empresa instaladora, y de la Secretaría Distrital de Planeación, como también de otras entidades interesadas en el proyecto de instalación de una estación electromagnética de telefonía celular. (La Resolución 1659 de 2016, de la Secretaría Distrital de Planeación, la cual se adjunta).

43. Así las cosas, ya probada la existencia de una acción u omisión concreta, que pueda atribuirse a los accionados y que ciertamente quebrantan los requisitos exigidos en el conjunto normativo as garantías de la acción.

44. Con el fin de buscar proteger los derechos fundamentales que se vieron flagrantemente vulnerados por la empresa **Golden comunicaciones S.A.S,** la comunidad impetró una **Acción de Tutela,** en fecha mayo 31 de 2019, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 32 Penal de Conocimiento de Bogotá, D.C., a los accionantes les notificó el Juzgado sobre el conocimiento del asunto, y en fecha junio 13 de 2019, les notificaron el fallo de la sentencia, que señala..."PRIMERO._ DECLARAR improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora Angela Patricia Cruz Vargas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia...". Sobre la parte motiva el juez de Tutela se fundamenta en el artículo 86 superior y artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que:..."Causales de Improcedencia de la Tutela: La acción de tutela no procederá: ..."***cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...".***

45. Los accionantes interpuso la correspondiente Impugnación al fallo proferido por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con el fin de solicitar se revisara el fallo y otorgara la Acción de Tutela, pero desafortunadamente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante auto de sentencia proferido en fecha julio 24 de 2019,..."**CONFIRMA SENTENCIA**...", proferida por cuanto**..."No ejerció la tutelante los mecanismos de defensa ordinarios con que contaba, como hubiese sido pretender la nulidad de la Resolución 093 de 2019...".**

46. Por lo antes enunciado, a continuación expongo:

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

1. Artículo 21 del Decreto Distrital 676 de 2011: *-SOCIALIZACIÓN. Las personas naturales y/o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricas y soliciten la aprobación de la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, deberán realizar los procesos de socialización respectivos a la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretenda localizar la estación, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas*

8

del orden nacional corno distrital, allegando copia de los documentos que acrediten la realización de dichos procesos a la Secretaría Distrital de Planeación, los cuales harán parte integral del permiso otorgado por la mencionada entidad". No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia.

2. El parágrafo 1° del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, *"[d]esde el día siguiente a la fecha de radicación en legal y debida forma de solicitudes de proyectos de parcelación, urbanización y construcción en cualquiera de sus modalidades, el peticionario de la licencia deberá instalar una valla resistente a la intemperie de fondo amarillo y letras negras, con una dimensión mínima de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, en lugar visible desde la vía pública, en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística"*. No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia.

3. El Artículo 130 del Plan de Ordenamiento Territorial establece esta obligación de instalar una valla que describa la identificación de las obras en los siguientes términos: *"El titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla [...] en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo correspondiente, en la cual se deberá indicar cuando menos la clase de licencia, el número de identificación de la licencia, la entidad o curador que la expidió, la dirección del inmueble, la vigencia de la licencia, el nombre o razón social del titular de la misma y el tipo de obra que se está adelantado, indicando uso, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos, según el caso. En caso de construcciones menores, la valla podrá ser de cincuenta por setenta centímetros (50 x 70 cm)". Y continúa regulando que la "valla se instalará a más tardar en los cinco (5) días siguientes a la expedición de la licencia y, en todo caso, antes de la iniciación de la obra o de sus construcciones complementarias, y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra".* No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la

empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia.

4. El artículo 6º de la Resolución No. 089 de 2015 se previó dicha obligación de identificación de las obras. *"El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. La valla o aviso deberá indicar al menos: 1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió. 2. El nombre o razón social del titular de la licencia. 3. La dirección del inmueble. 4. Vigencia de la licencia. 5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos. || La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra".* No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia.

5. El Decreto Distrital 190 de 2004..."Artículo 5º. *LOCALIZACIÓN. Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en zonas de uso residencial neto establecidas por el Decreto Distrital 190 de 2004 ó la norma que lo sustituya, modifique ó complemente, esta se permitirá en un radio no menor de 250 metros respecto con otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 200 metros de los predios donde se encuentren funcionando centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos debidamente autorizados y constituidos, de acuerdo a la legislación vigente y cuyas sedes hayan sido construidas de conformidad con las disposiciones urbanísticas pertinentes. Lo anterior, en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 339 de 2008...".*

"Parágrafo. La verificación de lo relativo con el tema de la distancia, se realizará consultando la Base de Datos Geográfica Oficial de la Secretaría Distrital de Planeación". No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia.

6. El artículo 3º del Acuerdo 339 de 2008... *"Determina las normas, urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la ubicación e instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones en la ciudad; así mismo, es la norma urbanística aplicable dentro de la solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones..."*. No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia.

7. *"Artículo 4°. PERMISOS PARA LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS. Las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas que se ubiquen dentro del perímetro urbano, de expansión y zonas rurales del Distrito Capital, requerirán de un permiso de ubicación e instalación, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación. Para la zona conformada por los elementos que hagan parte de la Estructura Ecológica Principal o en suelo rural del Distrito Capital, el permiso expedido por la Secretaría Distrital de Planeación estará supeditado al concepto escrito, previo y favorable de la autoridad ambiental competente, el cual deberá contener las condiciones y compensaciones que éste requiere en caso de ser aprobado, en el marco del régimen de usos del área protegida y la zonificación ambiental establecida a través del plan de manejo ambiental de la misma"*. No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia.

8. Los artículos 12, 13 y 16 del Decreto Distrital 676 de 2011... *"Contienen los requisitos para la solicitud del permiso, las normas urbanísticas, arquitectónicas y las normas técnicas, para que la solicitud cumpla con la totalidad de los requerimientos exigidos por el Decreto Distrital 676 de 2011..."*. No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la solicitud de permiso de la instalación de las estaciones electromagnéticas. Se observa a lo largo de la demanda que no se dio el total cumplimiento de las normas urbanísticas exigidas a la empresa, por cuanto las estaciones electromagnéticas instaladas fueron sin licencia.

9. Los artículos 8 literal q y 12 literal h del Decreto Distrital 016 de 2013. Los artículos 9 literal q y 13 literal h de la Resolución 655 de 2015. La Resolución 0062 de 2016... *" La Secretario de Planeación Territorial debe verificar la base digital geográfica catastral de la Secretaria Distrital de Planeación se encontró que formalizados la inexistencia de estaciones de telecomunicaciones en un radio no menor o 250 metros y centros educativos, geriátricos y médicos en un radio no menor a 200 metros, da cumplimiento o lo reglamentación vigente contemplada en el artículo 3° del acuerdo distrital 339 de*

2008, y en el artículo 5° del Decreto Distrital 676 de 2011.". No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre la consulta Geográfica Catastral por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, ni tampoco por la empresa propietaria de los equipos y las estaciones electromagnéticas instaladas sin las licencias correspondientes.

10. El numeral 6º del artículo 1° de la ley 99 de 1993,..."A *través del cual se establecen los principios generales ambientales bajo los cuales se rige la política ambiental del país, se consagra el principio de precaución, de acuerdo con el cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente...".*

11. El Artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"...."*El Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición. ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación. para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito...".* Frente al debido proceso, respecto a que la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS, no permitió que se llevara a cabo por parte de las JAC Cedritos, la aplicación la referida Ley 1437 de 2011.

12. El numeral 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, *"Artículo 2.2.6.1.2.3.9. Recursos. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación: nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación: 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió. para que lo aclare, modifique o revoque. 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal. para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente. o como subsidiario del de reposición...".* Frente al debido proceso, respecto a que la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS, no permitió que se llevara a cabo por parte de las JAC Cedritos, la aplicación del referido Decreto.

13. En cuanto a las supuestas no advertencias sobre los riesgos que el montaje, la adecuación y funcionamiento de las antenas podrían ocasionar; es responsabilidad del solicitante dar cumplimiento a las licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades que se requieran según lo establece el Decreto Nacional 1077 de 2015, *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.".* Frente al debido proceso, respecto a que la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS, no permitió que se llevara a cabo por parte de las JAC Cedritos, la aplicación del referido Decreto.

14. El Artículo 2.2.2.5.2.4 del Decreto Nacional 1078 de 2015. *Señala:..."Vigilancia y control. En ejercicio de las funciones de vigilancia y control y sin perjuicio de las funciones atribuidas a las entidades territoriales en relación con la ordenación y uso del suelo, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el marco de lo dispuesto en el Decreto-ley 1295 de 1994, el Decreto-ley 1900 de 1990, y la Ley 99 de 1993, impondrán las sanciones derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto...".* Frente al debido proceso, respecto a que la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS, no permitió que se llevara a cabo por parte de las JAC Cedritos, la aplicación del referido Decreto.

15. La Norma Colombiana de Diseño y Construcción Sismo Resistente (Ley 400 de 1997... No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre este tipo de estudios realizados.

16. El Decreto Nacional 926 de 2010, *"por el cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismorresistentes NSR-10." y las que lo reglamenten, modifiquen, complementen y/o sustituyan), para la instalación de los equipos y elementos estructurales y no estructurales para el cumplimiento de las condiciones que plantea el Decreto 676 de 2011.".* No existe evidencia ni conocimiento por parte de la JAC de Cedritos, como tampoco, se dio a conocer por parte de la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS sobre este tipo de estudios realizados.

17. Frente al debido proceso, respecto a que la empresa GOLDEN COMUNICACIONES SAS, no permitió que se llevara a cabo por parte de las JAC Cedritos, la aplicación del artículo 65 de la Ley 9a de 1989...."*Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso...".*

18. La violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo, y la imposición de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nacionales 1421 de 1993 y 1469 de 2010 y en las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003.

19. En cumplimiento del Decreto Distrital 190 de 2004 y el Decreto Distrital 027 es necesario aclarar que en zonas de uso residencial neto se pueden ubicar estaciones de telecomunicaciones siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Distrital 676 e 2011: ***"Artículo 5°. LOCALIZACIÓN.*** *Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en zonas de uso residencial neto establecidas por el Decreto Distrital 190 de 2004 ó la norma que lo sustituya, modifique ó complemente, esta se permitirá en un radio no menor de*

250 metros respecto con otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 200 metros de los predios donde se encuentren funcionando centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos debidamente autorizados y constituidos, de acuerdo a la legislación vigente y cuyas sedes hayan sido construidas de conformidad con las disposiciones urbanísticas pertinentes. Lo anterior, en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo 339 de 2008.

20. Una vez hecha la presentación de las normas violadas, como también el concepto de violación, hago la siguiente:

V. PETICION

Señor Magistrado, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente el amparo establecido en el Art. 84 del Código Contencioso Administrativo, y **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 093 de 2019, expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.

VI. PRUEBAS

Solicitamos muy respetuosamente a su despacho que se tengan como prueba los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S. **Nit No. 900407173-9.**
2. Copia cédula de ciudadanía de **CESAR ERNESTO PEÑA VELASQUEZ.**
3. **Fotocopia de la Representación legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cedritos.**
4. CD (1) con soportes digitales tales como fotográficos, videos y documentales.
   - 4.1 Copia Oficios remisorios SDP.
   - 4.2 Copia oficios remisorios DADEP.
   - 4.3 Copia oficios remisorios ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
   - 4.5 Copia oficios remisorios PERSONERIA DISTRITAL.
   - 4.6 Copia de la Licencia No. 093 de 2019, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación.
   - 4.7 Copia de la Resolución 1659 de 2016, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación.
5. Además del anterior acerbo probatorio aportado solicitamos se tenga en cuenta todos los medios probatorios que su señoría tenga a bien llevar a cabo, para garantizar el debido proceso y la culminación con éxito de esta Acción de Nulidad.

VII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.

2. Copia cédula de ciudadanía de CESAR ERNESTO PEÑA VELASQUEZ.

3. Fotocopia de la Representación legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cedritos.

VIII. CUANTÍA

Las pretensiones de la presente demanda de nulidad no son de contenido económico, por lo tanto no tienen cuantía.

IX. NOTIFICACIONES

A las accionadas en su respectivos direcciones oficiales.

1. **Secretaria Distrital de Planeación** Carrera 30 No. 25-90 teléfono 3358000.
2. **Golden Comunicaciones SAS.** Carrera 50 No. 100-62 Oficina 503. Mail//ricardogarzon@golden-c.com. / infogolden-c.com. teléfono 4661652 de Bogotá, D.C.

Al suscrito accionante en la dirección calle 145 No. 9-90, sede de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL – BARRIO CEDRITOS. Celulares 3015505449/ 3002648607/ Mail// jaccioncedritos@gmail.com. Teléfono 6251097.

De su señoría.

CESAR ERNESTO PEÑA VELASQUEZ
C.C. No **19.313.997** de Bogotá, D.C.